

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01489 00

ACCIONANTE: JEIMER JHOAN RAMÍREZ GARCÍA

**ACCIONADO: CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ- LA MODELO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JEIMER JHOAN RAMÍREZ GARCÍA en contra de CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO

ANTECEDENTES

JEIMER JHOAN RAMÍREZ GARCÍA promovió acción de tutela en contra de CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que fue condenado a siete (07) años de prisión por el delito de porte ilegal de armas y que a la fecha cuenta con las tres quintas partes del tiempo para que se estudie la libertad condicional.

Informó que desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de su apoderado radicó ante la accionada una solicitud para que enviara los documentos del que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para que el Juzgado 11 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda realizar el estudio de su libertad condicional, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que ese Despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) en el cual se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta al accionante dentro del proceso con radicado 2011-13612 que fue fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con la “*impuesta*” en el caso con radicado 2012- 02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Manifestó que el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) se concedió la libertad condicional al actor y con auto del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dio traslado para revocar el subrogado penal concebido.

Informó que esa sede judicial a través de auto del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) revocó la libertad condicional otorgada y se libró orden de captura para que el promotor cumpliera el faltante de 32 meses de pena, así mismo, que el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) negó la solicitud de libertad condicional debido a que ya fue revocado el beneficio por haber cometido un nuevo hecho punible durante el periodo de prueba, decisión que era susceptible de impugnación, sin embargo, en contra de la decisión no se presentó ningún recurso.

Finalmente, señaló que mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) concedió la prisión domiciliaria y que a la fecha han transcurrido tres (03) meses de redención de la pena reconocida y que posteriormente no se ha allegado resolución de conducta prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC informó que corresponde a la accionada enviar los documentos al Juzgado que vigila la ejecución de la pena y que respecto de la solicitud del accionante, no es función de esa entidad realizar el envío de los documentos por lo que pidió ser desvinculado de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO vulneró el derecho fundamental de petición de JEIMER JHOAN RAMÍREZ GARCÍA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 05 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Aunado a que en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición sobre la cual no ha obtenido ninguna respuesta.

Respecto de las peticiones que son presentadas por personas reclusas en los complejos penitenciarios, la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo señaló:

“En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.

De igual manera, la misma corporación en sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado dispuso:

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con la sociedad y con el Estado mismo.

Así entonces, en la misma sentencia el máximo órgano constitucional dispuso que los términos para resolver las peticiones elevadas por las personas privadas de la libertad son los mismos que dispone la Ley 1755 de 2015, como quiera que indicó:

“Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014 (sic). En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del

legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho”.

Teniendo en cuenta lo señalado, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tenía el accionado hasta el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre expedición de documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO a través de su director CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JEIMER JHOAN RAMÍREZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO a través de su director CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550e4713fad34d3629ffb0ab3a70f2b8c805c88e7324b56d07cc231a5ede4de2

Documento generado en 12/12/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>